INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias para resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	**176164089001-2023-00099-00**
Proceso:	**Ejecutivo Singular de Única Instancia**
Auto:	**Interlocutorio No. 019-2024**
Demandante:	**COOMEVA Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia. NIT. 890.300.625-1**
Demandado:	**Gloria Patricia Acosta Agudelo, cc 25079417**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Inadmitir la presente petición de demanda ejecutiva singular de única instancia, promovida a través de apoderada judicial por la Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia COOMEVA, en contra de la señora Gloria Patricia Acosta Agudelo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N° 27116183, conforme se desprende de los hechos de la demanda, por la suma de **$9’372.376,oo**, la cual fue liquidada -considerando el **capital adeudado de $8’670.138,oo y los intereses corrientes que se han causado desde la mora (***HECHO TERCERO***), señalada el 29 de noviembre de 2023 en $618.810,oo**.

Sus pretensiones de dirigen a demandar el pago del Saldo insoluto de capital del cual adeuda $8’670.138,oo, más los intereses corrientes, de los que anuncia como extremo inicial el 29 de noviembre de 2023 y hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados en $618.810,oo, y los intereses moratorios que se produzcan a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el correspondiente pago.

Aquí se observa que no hay una correspondencia entre los hechos de la demanda y lo pretendido, en el entendido que, según el certificado de depósito para administración, la fecha de suscripción del pagaré está indicada el 25 de mayo de 2023 y la fecha del vencimiento el 29 de noviembre de 2023, lapso dentro del cual se generan los intereses corrientes o de plazo, según lo acordado y cuya liquidación no permite al juzgado establecer dicho *quantum*. Deberá por tanto darse claridad respecto de cómo fueron liquidados los intereses de plazo y sus verdaderos extremos, considerando la fecha de desembolso, el plazo pactado para el pago del capital, la forma de pago del mismo si fue por cuotas fijas periódicas y los intereses señalados; los pagos efectuados y demás que permitan establecer de manera certera el monto actual de la deuda por concepto de capital, intereses corrientes o de plazo y los intereses por mora.

Se tiene entonces que la demanda debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora aporte a ésta la claridad suficiente para su trámite.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no cumplir la demanda con los requisitos formales, SE INADMITE para que por la parte interesada en el trámite la subsane dentro del término señalado, la falencia anotada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la Cooperativa Médica del Valle y Profesionales de Colombia COOMEVA, en contra de la señora Gloria Patricia Acosta Agudelo, por lo dicho en precedencia en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Conceder** a la demandante un plazo de cinco (05) días para que subsane las falencias antes anotadas.

Tercero: **Reconocer** personería amplia y suficiente a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño identificada con la c.c. 51.983.288 expedid en Bogotá y portadora de la T. P de Abogado N° 89543 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 004 del 25 de enero de 2024

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5186247d1ef8ea7e027ba05262e041bb7ce731a040b09710ddad323056333808**
Documento generado en 24/01/2024 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica